

13001-33-33-004-2017-00321-01

**Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-004-2017-00321-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>ALBA PACHECO DE RAVELES</b>
<b>Accionada</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Tema</b>	<b>RELIQUIDACIÓN PENSIONAL</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL</b>

*TURNO AL DESPACHO: REITERACIÓN LINEA JURISPRUDENCIAL IBL*

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

## **I.- ANTECEDENTES**

### **1.1. LA DEMANDA<sup>2</sup>.**

#### **1.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.**

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- La señora ALBA PACHECO DE RAVELES cotizó en calidad de empleada pública de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, a la Caja de Previsión Social Departamental de Bolívar y al ISS desde el 19 de mayo de 1983 hasta el 27 de agosto de 2003.
- Mediante Resolución No. GNR 9999 del 14 de enero de 2014, COLPENSIONES reconoció a la señora ALBA PACHECO DE RAVELES, pensión de jubilación efectiva a partir del 25 de febrero de 2010, en cuantía de \$1.081.504, sin inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicio.
- Mediante petición radicada por la accionante ante COLPENSIONES el día 23 de junio de 2016, solicitó liquidar la pensión de jubilación con

<sup>1</sup> Folios 102-114 cdr.1

<sup>2</sup> Folios 1-48 cdr.1



13001-33-33-004-2017-00321-01

la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

- Mediante Resolución No. GNR 252739 del 27 de agosto de 2016 COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, ante lo cual interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto negativamente a través de la Resolución No. VPB 41373 del 09 de noviembre de 2016.

### **1.1.2. Las pretensiones de la demanda**

En síntesis, la accionante solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 9999 del 14 de enero de 2014, en lo relacionado con la base que sirvió para la liquidación de la pensión de la accionante, toda vez que no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Así mismo, solicito la nulidad de la Resolución GNR 252739 del 27 de agosto de 2016 y VPB 41373 del 09 de noviembre de 2016, en tanto negaron la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

En calidad de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar lo siguiente:

- i. *Reconocer la pensión de vejez que fue reconocida a la demandante, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio, tales como: sueldo, subsidio de transporte, prima de alimentación, bonificación por servicios, bonificación por recreación, prima semestral, prima de navidad, dominicales y festivos, horas extras, incremento de antigüedad, vacaciones.*
- ii. *Reconocer la indexación de la primera mesada pensional de la accionante.*
- iii. *Pagar retroactivo y/o diferencias monetarias dejadas de pagar a la accionante desde el 05 de mayo de 2011 hasta la fecha en que se resuelva favorablemente este proceso.*
- iv. *Reconocer intereses de mora.*

### **1.1.3. Normas violadas y concepto de violación.**

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Constitución Política: artículos 1, 2, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 373; Ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985; artículo 45 del decreto 1045 de 1978; artículo 36 de la Ley 100 de 1993; Decreto 1158 de 1994.

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES<sup>3</sup>**

Esta entidad dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones, por considerar que dicha entidad actuó de conformidad con la normatividad aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización probado por la demandante.

Presentó como excepción, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.
2. BUENA FE.
3. COBRO DE LO NO DEBIDO.
4. PRESCRIPCIÓN.

## **3. Sentencia de Primera Instancia**

Mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar a las pretensiones de la demanda, por considerar que no es procedente la reliquidación de la pensión de la accionante con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, además, que la primera mesada pensional de la accionante se encuentra debidamente indexada.

## **4. Recurso de Apelación**

La **parte demandante**<sup>4</sup> interpuso y sustentó en audiencia el recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria, por considerar que le asiste el derecho deprecado.

## **5. Trámite procesal segunda instancia**

Con auto de fecha veintinueve (29) de marzo dos mil dieciocho (2019)<sup>5</sup>, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Mediante auto del veintiocho (28) de junio dos mil diecinueve (2019)<sup>6</sup>, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

---

<sup>3</sup> folios 61-92 cdr.1

<sup>4</sup> Folio 116-117 cdr.1.

<sup>5</sup> Folio 5 cdr.2

<sup>6</sup> Folio 8 cdr.2

## **6. Alegaciones**

La entidad demandada -COLPENSIONES<sup>7</sup>- presentó alegatos finales.

La Parte Demandante no presentó alegatos de conclusión.

## **7. Concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

## **II. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

### **3.2. ASUNTO DE FONDO**

#### **3.2.1. Problema jurídico.**

La Sala encuentra que los problemas jurídicos se concretan en los siguientes cuestionamientos:

*¿Tiene derecho la demandante a que su pensión sea reliquidada de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?*

*¿Determinar si hay lugar a ordenar la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida a la accionante?*

---

<sup>7</sup> Folio 12-19 cdr.2

### **3.3. Tesis de la Sala**

La Sala sustentará que, en materia pensional, el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, comprende exclusivamente la edad, el tiempo y el monto, pero no el IBL, el cual debe ser calculado con base en lo contemplado en el inciso tercero de dicha norma y en lo señalado en su artículo 21, de acuerdo con la interpretación realizada en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018 del H. Consejo de Estado<sup>8</sup>, precedente de obligatorio cumplimiento.

Por lo tanto, la parte demandante no tiene razón en la solicitud de reliquidación pensional, toda vez que las resoluciones mediante las cuales fue reconocida y se reliquida su pensión se encuentran ajustadas a las normas aplicables al caso, ellas son la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en donde se establece el régimen de transición.

En cuanto al segundo problema jurídico planteado, la Sala encuentra que la accionante si tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional, por cuanto su retiro fue anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

## **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

### **4.1. De la liquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.**

La Sala Plena del Consejo de Estado unificó las reglas relacionadas con el IBL de las pensiones de la Ley 33 de 1985, en virtud de la transición establecida en la Ley 100 de 1993<sup>9</sup>, en dicho pronunciamiento señaló la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo que “(...) *los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*”

En este orden, se tiene que los beneficiarios del régimen de transición pensional, en cuanto al IBL para su liquidación se debe efectuar con base en lo señalado en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y conforme al artículo 21 de esta norma, sobre los factores efectivamente

<sup>8</sup> Radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

<sup>9</sup> Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

13001-33-33-004-2017-00321-01

cotizados y de acuerdo a lo contemplado en el decreto reglamentario 1158 de 1994, y teniendo en cuenta los diez últimos años de servicios si el tiempo faltante para adquirir el derecho fuere inferior a este lapso, o en todo el tiempo cotizado si el tiempo faltante fuere superior.

Adicionalmente, el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 señala una reliquidación del monto pensional cuando se trata de funcionarios y empleados públicos, cuando hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y no se hayan retirado del cargo, con inclusión de los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

#### **4.2. De la indexación de la primera mesada pensional.**

Respecto de la indexación de la primera mesada pensional, se advierte que los artículos 48 y 53 de la Constitución Política prescriben en su orden que *“La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”* y que *“el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”*.

Conforme a lo anterior, se deduce que la garantía del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones tiene una **connotación constitucional** estando el Estado obligado a regular la forma y/o fórmula para garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, ante los constantes cambios económicos.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el legislador prescribió el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, con el fin de que mantengan su poder adquisitivo constante, disposición expedida en desarrollo de los preceptos constitucionales de garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, la cual no resulta aplicable para los regímenes especiales, así como para los anteriores a la Ley 100 de 1993 a los que se atiende con ocasión del régimen de transición vigente en el artículo 36 de dicha norma, en razón al principio general de la aplicación de la ley en el tiempo, que establece que la ley rige hacia el futuro y regula todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia.

No obstante, lo anterior, la Sala acoge la amplia jurisprudencia constitucional sobre la aplicación de la indexación de la primera mesada

13001-33-33-004-2017-00321-01

pensional, a través de la cual la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que ésta resulta aplicable, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e **indistintamente del régimen pensional al que pertenece el pensionado** que cumple con los requisitos legales para acceder a dicha prestación.<sup>10</sup>

Aunado a ello, se atenderá lo sostenido por el Honorable Consejo de Estado<sup>11</sup>, en la cual se dijo: “(...) si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48.53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por lo tanto, el trabajador no tiene porque soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizados que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios”.

Acorde con lo anterior, se tiene que el ajuste del valor del ingreso base de liquidación, para obtener el monto de la primera mesada pensional, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación de la base salarial de liquidación pensional, constituye una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del juez encuentra sustento en el artículo 230 de la Constitución<sup>12</sup>.

## **5. EL CASO CONCRETO.**

### **5.1. Hechos probados**

- Resolución No. GNR 9999 del 14 de enero de 2014, mediante la cual se le reconoció pensión de jubilación a la accionante, efectiva a partir del 25 de febrero de 2010, en cuantía de \$1.048.274<sup>13</sup>
- Resolución No. GNR 252739 del 27 de agosto de 2016, expedida por COLPENSIONES, mediante el cual se le negó a la accionante la

<sup>10</sup> Ver Sentencia T-953-13

<sup>11</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Sentencia de fecha 12 de abril de 2012, Rad.25000-23-25-2008-00800-01 (0581-10).

<sup>12</sup> Los jueces en sus providencias, solo están sujetos al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

<sup>13</sup> Folio 13 reverso-17 cdr.1.

13001-33-33-004-2017-00321-01

reliquidación de su pensión de jubilación.<sup>14</sup>

- Resolución No. VPB 41373 del 09 de noviembre de 2016, por medio del cual se resuelve negativamente el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la Resolución GNR 252739 del 27 de agosto de 2016.<sup>15</sup>
- Certificación expedida por la Gobernación de Bolívar de fecha 25 de agosto de 2015, en donde consta que la accionante laboró en la ESE Hospital Universitario de Cartagena desde el 19 de mayo de 1983 hasta el 27 de agosto de 2003, cotizando en pensiones para la Caja de Previsión Social de Bolívar y el Seguro Social.<sup>16</sup>
- Certificaciones de prestaciones devengadas por la accionante desde el año 2001 a 2003 expedidas por la Gobernación de Bolívar.<sup>17</sup>

## 5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

### 5.2.1. De la reliquidación de la pensión de jubilación

La aplicación del régimen de transición para el reconocimiento pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, es de la siguiente forma:

Beneficio de la transición pensional (art. 36 Ley 100 de 1993)	Consolidación del Derecho art. 1 Ley 33 de 1985		Ingreso Base de Liquidación (art. 21 Ley 100 de 1993/Decreto 1158 de 1994)		Tasa de reemplazo art. 1 Ley 33 de 1985
	Edad	Tiempo de servicio	Periodos	Factores <sup>18</sup>	
La señora ALBA PACHECO DE RAVELES a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 35 años de edad, teniendo en cuenta que nació	55 años	20 años	10 años anteriores al reconocimiento.	Asignación mensual Bonificación por servicios Prima de antigüedad. Recargo Mensual	75%
	Adquirió el status de pensionado el 25 de febrero de 2010 por edad, debido a que				

<sup>14</sup> Folio 17 reverso-22 cdr.1.

<sup>15</sup> Folio 24-28 cdr.1.

<sup>16</sup> Folio 36 cdr.1.

<sup>17</sup> Folio 37-38 y 46 cdr.1.

<sup>18</sup> Ver Resolución GNR 276202 del 28 de octubre de 2013, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la accionante. Visible a folio 11-14 cdr.1

13001-33-33-004-2017-00321-01

el 25 de febrero de 1955.	nació el 25 de febrero de 1955.			
---------------------------	---------------------------------	--	--	--

Ahora bien, acorde con el material probatorio analizado, la accionante se encontraba cobijada por el régimen de transición pensional y su situación está gobernada por la Ley 33 de 1985 en cuanto al monto, tiempo y edad requeridos para acceder a la pensión, pero no en cuanto al IBL, pues en este aspecto se debe acudir a lo consagrado en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, con base en los factores cotizados de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994, normativa de carácter general que no consagra los factores salariales cuya inclusión reclama la demandante.

Así las cosas, queda en evidencia que, la situación pensional de la demandante está sometida al régimen establecido por la Ley 33 de 1985, por ser beneficiaria del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En lo relacionado con los factores salariales que se deben incluir en el IBL en el régimen de transición, tenemos lo siguiente:

<b>Factores de salario – base de cotización – servidores públicos incorporados al sistema general de pensionados – Decreto 1158 de 1994</b>	<b>De lo devengado por la demandante durante los 10 años anteriores al reconocimiento<sup>19</sup></b>	<b>Factores salariales incluidos en el IBL que sirvieron de base para liquidar la pensión de la demandante.</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>-La asignación básica mensual</li> <li>-La bonificación por servicios prestados</li> <li>-La prima técnica, cuando sea factor de salario</li> <li>-Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario</li> <li>-La remuneración por trabajo dominical o festivo</li> <li>-La remuneración por trabajo suplementario, o de horas extras, o realizado en jornada nocturna</li> <li>-Los gastos de representación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Sueldos.</li> <li>- Subsidio de Transporte.</li> <li>-alimentación.</li> <li>-Bonificación por servicios.</li> <li>-Prima de por antigüedad</li> <li>- vacaciones.</li> <li>-prima de vacaciones</li> <li>-Prima Semestral.</li> <li>-Prima de navidad.</li> <li>-recargo mensual</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sueldo básico.</li> <li>-Bonificación por servicios prestados.</li> <li>-Bonificación por antigüedad</li> <li>- Recargo Mensual.</li> </ul>

<sup>19</sup> Ver certificaciones a folio 25-31 cdr.1

No obstante lo anterior, y atendiendo la interpretación fijada por el H. Consejo de Estado a la que se ha hecho referencia en el marco normativo de la presente providencia, que comparte esta Sala por tratarse de un precedente de obligatorio cumplimiento, al encontrarse sujeta la situación pensional de la parte actora, al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que su pensión se otorgue con base en el monto (porcentaje), edad y tiempo de servicios consagrados en el régimen anterior, pero en lo que respecta al IBL debe hacerse con base en lo señalado en el régimen general, pues este componente no hace parte del régimen de transición, como se señaló con precedencia.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que el reconocimiento y reliquidación de la pensión del demandante, se hizo con inclusión de todos los factores salariales que fueron cotizados al Sistema durante los últimos 10 años de servicios y establecidos en el Decreto 1158 de 1994, razón por la cual no es procedente la reliquidación tomando como base únicamente el último año de servicios, con la inclusión de factores sobre los cuales no realizó aportes al Sistema.

### **5.2.2. De la indexación de la primera mesada pensional.**

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>20</sup>, hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho al haber transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que, con ese paso del tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento.

Así las cosas, la Sala observa que en el presente asunto puede hablarse de pérdida de poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues transcurrió un tiempo significativo en que ocurrió la referida depreciación, por lo siguiente:

En el presente asunto tenemos que la demandante adquirió el status de pensionada **el día 25 de febrero de 2010**<sup>21</sup>, cuando cumplió los 55 años de edad y que su retiro fue anterior a la fecha en que adquirió tal calidad, ello fue **el 27 de agosto de 2003**<sup>22</sup>, y de conformidad con la normativa y la

<sup>20</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de fecha 07 de marzo de 2013. Rad. 76001-23-31-000-2008-01205-01 (1995-11).

<sup>21</sup> Ver Resolución No. GNR 9999 de fecha 14 de enero de 2014.

<sup>22</sup> Folio 36 cdr.1.

13001-33-33-004-2017-00321-01

jurisprudencia aplicable al caso, es procedente la indexación de la primera mesada pensional.

En ese sentido, para la Sala es menester resaltar que la indexación de la primera mesada pensional solo se reconoce cuando el salario base que sirve para liquidar la pensión, ha sufrido pérdida de su poder adquisitivo, y en el asunto bajo estudio, se probó que tal depreciación ocurrió, cuestión que es un hecho notorio, debido a la constante y permanente devaluación de la moneda en nuestro país.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad accionada omitió pronunciarse respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional elevada por la accionante el día 23 de junio de 2016<sup>23</sup>, y teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses desde la presentación de la solicitud y de los recursos respectivos, la Sala declarará la configuración de los actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES.

Así mismo, se declarará su nulidad, esto, por cuanto tal y como se expuso, la accionante tiene derecho a que su primera mesada pensional sea indexada.

#### **5.2.2.1. De la fórmula para llevar a cabo la indexación de la primera mesada pensional.**

La indexación de la primera mesada pensional de la accionante, reconocida en esta sentencia deberá ser efectuada teniendo en cuenta la siguiente fórmula<sup>24</sup>.

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico que, es el promedio de lo devengado por la demandante en el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha que cumplió los 55 años de edad, por el índice vigente en la fecha de su retiro.

#### **5.2.3. De la Prescripción**

<sup>23</sup> Folio 36-39 cdr.1

<sup>24</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de fecha 05 de abril de 2008. Rad. 73001-23-33-000-2014-00208-01 (0724-15).

13001-33-33-004-2017-00321-01

El Consejo de Estado<sup>25</sup> ha dicho reiteradamente que las mesadas pensionales tienen una prescripción que debe computarse desde el momento de la iniciación de su exigibilidad, esto es desde el primer día en que comienza a causarse las mismas.

En el presente asunto, la Sala observa que, las mesadas pensionales se hicieron exigibles a partir del 25 de febrero de 2010, y la solicitud de reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional se efectuó el 10 de junio de 2016<sup>26</sup>, es decir, por fuera del término de tres (3) años con el que contaba la demandante<sup>27</sup>, pues tenía hasta el 25 de febrero de 2013 para reclamar el derecho, razón por la cual habrá lugar a declararse la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de junio de 2013

## **6. Condena en Costas.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación se abstendrá en condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la configuración del acto ficto o presunto de fecha 23 de septiembre de 2016, producto del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES ante la solicitud de indexación de la primera mesada pensional de la accionante de fecha 23 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 23 de septiembre de 2016, en tanto negó a la accionante la indexación de su

<sup>25</sup> Sentencia 02 de febrero de 2017. Rad. 15001-23-33-000-2013-00718-01 (1218-2015).

<sup>26</sup> Folio 31-39 cdr.1.

<sup>27</sup> Ver artículo 41 del decreto 3135 de 1968.

13001-33-33-004-2017-00321-01

primera mesada pensional de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** a la entidad denominada COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, proceder a actualizar la base pensional de la señora **GLORIA DEL CARMEN CASTILLO VALDELAMAR**, aplicando la fórmula indicada en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: ORDENAR A COLPENSIONES** pagar las diferencias que resulten entre lo que pagó y lo que debió pagar a cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que la accionante cumplió los 55 años de edad y la fecha del reconocimiento pensional, tomando en consideración los ajustes de ley en cada uno de los años, a partir del **10 de junio de 2013** por haber operado el fenómeno de la prescripción sobre las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad a esa fecha.

**SEXTO: NÍEGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** Sin condena en costa en esta instancia.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

La anterior firma corresponde al proceso con número de radicado 13001-33-33-004-2017-00321-01

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

La anterior firma corresponde al proceso con número de radicado 13001-33-33-004-2017-00321-01

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

La anterior firma corresponde al proceso con número de radicado 13001-33-33-004-2017-00321-01